



Proyecto de Reglamento de la Factura Electrónica

Introducción

Este Borrador de Real Decreto (RD) tiene por objeto el desarrollo del artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado, de la Ley 56/2007, que queda modificado por la redacción del artículo 12 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre.

Al mejor entendimiento de este Real Decreto, el artículo 2 define *Plataforma de intercambio de facturas electrónicas* como la infraestructura tecnológica que permite el direccionamiento de facturas electrónicas entre emisor y destinatario, y *Solución Pública de Facturación Electrónica* como el conjunto de soluciones provistas por la AEAT para servir de infraestructura de emisión y recepción de la facturación electrónica de aquellos empresarios/profesionales que así lo elijan, proveyendo así servicios generales de seguimiento del cobro y opciones de descarga en línea individual o masiva para los emisores y destinatarios de las facturas y sus autorizados.

Facturación electrónica

Este nuevo Real Decreto establece la **factura electrónica como el único sistema de facturación en las relaciones B2B**, es decir, en las operaciones comerciales entre empresas y autónomos en España. No obstante, existen excepciones en el caso de operaciones con partes que no tengan su sede o establecimiento en España. Para determinar este nuevo formato del sistema español de intercambio de facturas electrónicas B2B, el reglamento establece **una red de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas, y un sistema público de intercambio de facturas** proporcionado por la Administración para recibir facturas electrónicas en un formato único en la sede de la AEAT, que las validará y las pondrá a disposición de sus destinatarios en la misma sede.

Para los empresarios/profesionales que elijan la primera vía, una plataforma privada para la facturación electrónica, deberán crear un punto **único de entrada de facturas electrónicas de proveedores**, adhiriéndose a una plataforma privada de intercambio de facturas que se encargue de recibir y validar las facturas de proveedores, y crear otro punto **único de salida de facturas electrónicas a clientes**, adhiriéndose a una plataforma de intercambio de facturas electrónicas que se encargue de generar las facturas y encaminarlas a los clientes, además de comunicar tanto facturas como estados a la AEAT.

Igualmente, en el artículo 6 de este reglamento se establecen una serie de formatos estructurados para la factura electrónica, bajo distintas sintaxis como *Facturae*, *UBL* o *EDIFACT*. Pero, para asegurar la interoperabilidad entre las distintas plataformas privadas, estas tendrán que traducir entre todos los formatos admitidos, garantizando su autenticidad y adaptándose a los distintos clientes.

Sobre BDO

Somos una de las mayores firmas globales de servicios profesionales en España y en el mundo. Los equipos multidisciplinares de BDO ofrecemos asesoramiento especializado, y somos capaces de dar respuesta a los requerimientos cada vez más exigentes de los distintos sectores y mercados globalizados. Prestamos servicios de carácter multidisciplinar a empresas que van, desde organizaciones internacionales a los principales grupos locales de cada país, grandes y medianas empresas, empresarios familiares y negocios con proyección de crecimiento, en cualquier ámbito de actividad.

Contacto



Álvaro Gómez-Elvira

Director
alvaro.gomez@bdo.es
M: +34 689 872 741

www.bdo.es

Esta adaptabilidad a las necesidades del cliente viene de la mano de la **interconexión entre las distintas plataformas privadas de facturación electrónica** que establece el artículo 7 de este Real Decreto. Alternativamente, y si el cliente lo permite, **los operadores de plataformas podrán utilizar la solución pública** de facturación electrónica como medio de interconexión.

Además, los operadores de las plataformas de facturación electrónica privada tendrán la obligación de aceptar todas las solicitudes de interconexión con cualquier otra plataforma electrónica privada que forme parte del sistema español de factura electrónica.

El intercambio de facturas requerirá de un conjunto de **comunicaciones de estados de la factura entre empresas**, y así lo establece el artículo 8, en el que el destinatario informará al emisor los siguientes estados: aceptación o rechazo de la factura y su fecha, y el pago efectivo completo de la factura y su fecha, remitiéndose esta información en un plazo máximo de cuatro días naturales desde la fecha del estado que se informa en cada caso. Este precepto no será de aplicación para los estados de las facturas y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica.

Solución pública de facturación electrónica

A la hora de abordar la cuestión de la solución pública de facturación electrónica, las empresas que vayan por esta vía deberán emplear la sintaxis *Facturae*. Así, el acceso de las facturas electrónicas de cualquier empresa o profesional a la solución pública de facturación electrónica será admitido cuando la sintaxis empleada sea *Facturae* y aparezcan en ella perfectamente informadas las menciones correspondientes al NIF del expedidor y al NIF del destinatario de la factura. De esta manera, las plataformas privadas, cuando estén autorizadas por la AEAT, podrán emitir y recibir las facturas dirigidas a sus clientes a través de la solución única electrónica, cuando sea este medio el utilizado de facturación electrónica. Se asegura con esto la interoperabilidad entre la solución única pública y las plataformas privadas que integran el sistema español de facturación electrónica.

Por último, las plataformas privadas de intercambio de facturas deberán tener la capacidad de conectarse con la solución pública de facturación electrónica y cumplir una serie de requisitos relacionados con la interoperabilidad, traducción y transformación de los menajes en factura entre las diferentes sintaxis, etc.

Entrada en vigor

El Real Decreto entrará en vigor a los **12 meses desde su publicación en el BOE**. No obstante, **las empresas cuya facturación anual sea superior a ocho millones** de euros estarán **obligadas a expedir, remitir y recibir facturas electrónicas al año de aprobarse este Real Decreto**, no al año desde su entrada en vigor. Para el resto de los empresarios y profesionales, a los dos años de aprobarse de aprobarse este Real Decreto.

Durante los primeros 12 meses, las empresas que estén obligadas a emitir facturas electrónicas conforme a la disposición final octava de la Ley 18/2022, deberán acompañar dichas facturas en un documento formato PDF que asegure su legibilidad para las empresas para los que aún no se haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo que este destinatario acepte recibirlas en formato original.

Además, la obligación de informar sobre los estados de la factura se aplicará a los **empresarios** cuya facturación anual sea inferior a 6.010.121,04 a los 36 meses de la publicación en el BOE, y para los **profesionales** a los 48 meses. Hasta ese plazo, el suministro de información sobre los estados de factura será voluntario.

Modificaciones en el reglamento de facturación

Este Real Decreto modifica los siguientes preceptos del Reglamento de facturación: el **artículo 8**, en el que se hace mención al nuevo artículo 8 bis en el que se desarrolla la factura electrónica obligatoria desarrollada en este Real Decreto; el **artículo 9** en el que se hace constar el concepto de factura electrónica de este Real Decreto, y que la expedición y transmisión de esta factura electrónica obligatorio que hace referencia al artículo 8 bis no estará condicionada a su aceptación por el destinatario; y el **artículo 10**, en el que en su segundo apartado expone que, cuando se expida factura electrónica en las condiciones de este Real Decreto, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la esta quedará garantizada mediante los procedimientos del artículo 6 de este Real Decreto, no obstante, cuando se utilice la solución pública para la facturación electrónica, la autenticidad del origen y la integridad del contenido quedará garantizada mediante los procedimientos que la AEAT tenga establecidos.

Por último, introduce en dicho reglamento de facturación un nuevo precepto, el **artículo 8 bis. Factura electrónica obligatorio entre empresarios y profesionales**, que se ha desarrollado en este Real Decreto.

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores, S.L.P. y BDO Audiberia Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. son sociedades limitadas españolas independientes. Ambas sociedades son miembros de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2023. Todos los derechos reservados. Publicado en España.

